

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña

## **LAUDO ARBITRAL**

### **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSULTING ENGINEERS S.A.C CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA, ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO CARLOS LUIS BENJAMÍN RUSKA MAGUÑA.**

Resolución N° 15

Lima, 7 de septiembre de 2016

**VISTOS:**

#### **I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

1. El 8 de agosto de 2012, Consulting Engineers S.A.C. (en adelante, CONTRATISTA o DEMANDANTE) y la Municipalidad Distrital de Acora (en adelante, MUNICIPALIDAD o DEMANDADA), suscribieron el Contrato N° 08 - 2012 - MDA — CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO OBRA "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE VILLA SOCCA DEL DISTRITO DE ACORA — PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO" (en adelante, CONTRATO), por el monto de S/ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil y 00/100 Soles).
2. En la cláusula décimo sexta del CONTRATO las partes decidieron que cualquier conflicto surgido desde su celebración se resolvería mediante arbitraje.

#### **II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE**

3. El 31 de julio de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, oportunidad en la que el Árbitro Único declaró haber sido debidamente designado, de conformidad al convenio arbitral y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, ratificando su aceptación al cargo y señalando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes.

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeiro 672 Oficina 305, Miraflores Tel.: (511) 242-3120 / 241-0933

[WWW.MARCPERU.COM](http://WWW.MARCPERU.COM) [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

4. Considerando la fecha de convocatoria del proceso de selección del cual se deriva el CONTRATO, son normas aplicables al presente caso la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado –aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, LEY)– y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, REGLAMENTO). Así como las disposiciones aplicables al derecho público y al derecho privado, como también lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), que se aplicará supletoriamente y siempre que no se oponga a lo establecido en la LEY y el REGLAMENTO.

### **III. DE LA DEMANDA ARBITRAL**

5. Con fecha 26 de agosto de 2015, el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda arbitral, exponiendo sus pretensiones y fundamentos tanto de hecho como de derecho.

#### **III.1 Pretensiones**

**Primera pretensión principal:** Que se ordene la MUNICIPALIDAD cumplir con efectuar el pago inmediata correspondiente de la prestación del servicio del CONTRATO por S/ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil y 00/100 Soles), a lo que se debe incluir los intereses legales correspondientes, desde la fecha en que se encontraba obligada al pago hasta la fecha de pago efectivo.

**Segunda pretensión principal:** Que la MUNICIPALIDAD cumpla con entregarle al DEMANDANTE el certificado de conformidad de prestación del servicio.

**Tercera pretensión principal:** Que la MUNICIPALIDAD asuma las costas y costos del presente proceso arbitral.

**Primera pretensión accesoria:** De ampararse la Primera pretensión principal, que se ordene a la MUNICIPALIDAD pagar al CONTRATISTA la suma de S/ 80,00.00 (Ochenta mil y 00/100 Soles) como indemnización por los daños y perjuicios, los

El soporte ideal para su arbitraje

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Rustica Magaña

mismos que el DEMANDANTE alega que le fueron causados por la negativa injustificada de cumplir con el pago de su prestación, "aun cuando todas las prestaciones del CONTRATO se encontraban totalmente cumplidas".

**III.2 Fundamentos de hecho**

6. El CONTRATISTA apunta que, según las bases y el CONTRATO, se estableció como monto total del CONTRATO la suma de S/ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil y 00/100 Soles). CONTRATO que, según cláusula quinta del mismo, a decir del DEMANDANTE, entraba en vigencia a partir del día siguiente de su suscripción y hasta la entrega total y correcta del expediente técnico por parte del CONTRATISTA y hasta efectuarse el pago por parte de la MUNICIPALIDAD.
7. El DEMANDANTE señala que el DEMANDADO incumplió con el pago acordado, aun cuando se contaba con la conformidad de todas las áreas correspondientes, específicamente el Informe N° 0094-2014-MDA/EP/RCH de fecha 18 de mayo de 2014, emitido por la Oficina de Estudios y Proyectos de la MUNICIPALIDAD y dirigido al Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, dando la conformidad para el pago correspondiente. En dicho Informe, agrega el CONTRATISTA, se adjuntó el CONTRATO y la factura, así como el detalle de la evaluación del expediente técnico, cumpliéndose con los requerimientos técnicos mínimos.
8. El CONTRATISTA agrega que han sometido la controversia al mecanismo de conciliación, sin haber logrado acuerdo sobre el fondo, lo cual según el DEMANDANTE demuestra únicamente el ánimo dilatorio del DEMANDADO de no cumplir con su obligación de pago.

De la decisión de no pagarse la contraprestación

9. El DEMANDANTE sostiene que la decisión de la MUNICIPALIDAD de no pagar la contraprestación es ilegal, pues carece de fundamentos y de validez legal.

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ríos 672 Oficina 309, Miraflores Tel.: (511) 242-3120 / 241-0933

[www.MARCPERU.COM](http://www.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina

10. El CONTRATISTA asevera haber cumplido con sus obligaciones contractuales elaborando a satisfacción del DEMANDADO el expediente técnico, contando además con la conformidad del área técnica de la MUNICIPALIDAD, tal como acredita el Informe N° 0094-2014-MDA/EP/RCH emitido por la Oficina de Estudios y Proyectos, así como con el Memorándum N° 1595-2014-MDA-ADM/AML por parte del Área de Administración y Rentas dirigido al jefe de la Oficina de Logística de la MUNICIPALIDAD, remitiendo la conformidad de pago de los servicios prestados y dando cuenta de su autorización por la Gerencia Municipal.
11. Sin embargo, señala el CONTRATISTA, que el DEMANDADO se niega a pagar la suma convenida, pese a haberla requerido mediante diversas cartas, dentro de ellas la Carta Notarial N° 001-2014-CS/C.E.SAC, de fecha 9 de septiembre de 2014, haciendo caso omiso sin justificación válida alguna.

De los daños y perjuicios

12. El DEMANDANTE solicita que se disponga que la MUNICIPALIDAD, sujeto de imputación de las consecuencias de sus actos, cumpla con la obligación de reparar las acciones dañinas a favor del CONTRATISTA por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento del pago pactado.
13. El CONTRATISTA manifiesta que ejecutó la totalidad de las prestaciones materia del CONTRATO y que para ello tuvo que incurrir en desembolsos dinerarios.

Del daño causado

14. El DEMANDANTE indica que su pretensión indemnizatoria persigue el resarcimiento del daño emergente y el lucro cesante determinado sobre la base del costo de oportunidad del uso del dinero que le ha sido ocasionado con la actitud de la MUNICIPALIDAD.

**El soporte ideal para su arbitraje**

Calle Ramón Ribley N° 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3330 / 241-0933

[WWW.MARCPERU.COM](http://WWW.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

15. Así, el CONTRATISTA alega que en el presente caso el daño emergente que se le ha ocasionado es de automática comprobación, correspondiente al monto contractual de S/ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil y 00/100 Soles), suma que el DEMANDADO se obligó a pagar por los servicios del CONTRATISTA, derivados directamente de la ejecución del CONTRATO y que produjo un gasto efectivo, al haberse cumplido con el objeto contractual. El DEMANDANTE precisa que dicha suma de dinero forma parte de su primera pretensión principal.
16. El CONTRATISTA señala que además se generaron gastos que implicaron daño económico, como consecuencia de los gastos realizados fuera del plazo contractual y excediendo sus servicios contratados. El DEMANDANTE explica que tal daño económico es además, por haber incurrido en gastos de movilidad y otros conexos, así como en personal necesario y servicios básicos tales como agua, luz, teléfonos celulares y teléfonos fijos. A decir del CONTRATISTA, tales gastos son consecuencia del incumplimiento contractual del DEMANDADO, cuyo actuar devino en resultados perjudiciales para el CONTRATISTA quien tuvo que incurrir en diversos gastos para participar en el proceso de selección como para cumplir con la prestación del servicio.
17. El DEMANDANTE alega que haber asumido los costos de gestión de cobro, lo que incluyó la visita de funcionarios a la localidad de Acora. El CONTRATISTA añade que tuvo que asumir los gastos del personal que viajó a Moquegua con la finalidad de solucionar el problema surgido por "la actitud injustificada de la MUNICIPALIDAD", referentes a pasajes y gastos de transporte, que incluyen los costos de horas hombre de los ejecutivos que viajaron, teniéndose como daño emergente la suma de S/ 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 Soles).
18. Respecto al lucro cesante, el DEMANDANTE sostiene que éste se establece sobre la base del costo de oportunidad en la utilización del dinero que la MUNICIPALIDAD le debió pagar a consecuencia del CONTRATO. Según el CONTRATISTA, el DEMANDADO se ha negado a pagar los daños y perjuicios pese a diversos requerimientos. Tales negativas, añade, han perjudicado la posibilidad

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeiro 672 Oficina 305, Miraflores Tel.: (511) 242-3130 / 241-0933

[WWW.MARCPERU.COM](http://WWW.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguifia

de utilización y maximización de dicho valor para los fines de operaciones comerciales y empresariales de su empresa.

19. El CONTRATISTA precisa haber dejado de obtener beneficios al haber contratado personal y efectuado gastos ajenos al objeto y plazo contractual, lo que le generó un perjuicio estimado en S/ 60,000.00 (Seiscuenta mil y 00/100 Soles). El DEMANDANTE indica haber sido perjudicado económicamente al desviar dichos recursos, pudiendo —considera— haberlos usado en otras actividades propias de su empresa.
20. Es así que el DEMANDANTE determina que el monto de los daños y perjuicios demandados ascienden a S/ 80,000.00 (Ochenta mil y 00/100 Soles), adicionales a su primera pretensión principal.

**Sobre la antijuricidad señalada por el DEMANDANTE**

21. Citando al artículo 1321º del Código Civil, el CONTRATISTA sostiene que el incumplimiento de una obligación genera que el deudor quede sujeto al pago de una indemnización a favor del acreedor. En este sentido, el DEMANDANTE indica que la conducta antijurídica del DEMANDADO se configura al no cumplir con sus obligaciones contractuales (efectuar el pago correspondiente).
22. El CONTRATISTA señala que la MUNICIPALIDAD desde el principio obstaculizó la ejecución de los servicios contratados, sin razón válida ni legal.
23. El DEMANDANTE menciona que en el presente caso la conducta antijurídica del DEMANDADO de negarse al pago oportuno, pese a diversos requerimientos, constituye una causa para la configuración los daños patrimoniales que invoca.
24. Considera así el CONTRATISTA que existe una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; más si se advierte que la MUNICIPALIDAD carece de argumento válido para no cumplir con su obligación de pago. Por lo que, a decir del DEMANDANTE, se cumple lo establecido en el artículo 1969º del

**El soporte ideal para su arbitraje**

Calle Ramón Ribeiro 672 Oficina 309, Miraflores. Tel.: (511) 242-3130 / 241-0933

[WWW.MARCPERU.COM](http://WWW.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MÁRCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina

Código Civil, que establece que es necesaria la concurrencia del daño, dolo y nexo causal.

De los daños y perjuicios

25. El DEMANDANTE solicita que se considere que, si bien es cierto que de los medios probatorios que aportó demuestran que se le ocasionó un daño patrimonial, si el árbitro los estima insuficientes para acreditar la cuantía de tales daños y perjuicios invocado\$, no implica ello que el árbitro no deba pronunciarse sobre el quantum. Por tanto, el DEMANDANTE solicita que se establezca el monto indemnizatorio en virtud del artículo 1332º del Código Civil, que establece que debe fijarlo el juzgador.

De la entrega del certificado de conformidad de la prestación

26. Por otro lado, el CONTRATISTA sostiene que corresponde cumplirse con la entrega del Certificado de la Conformidad de la prestación, conforme a lo preceptuado en el artículo 178º del REGLAMENTO.

De las costas y costos

27. El DEMANDANTE manifiesta que se debe condenar al DEMANDADO a las costas y costos procesales por su accionar arbitrario. Asimismo, invocando el artículo 48 del REGLAMENTO, el CONTRATISTA señaló que de haber atraso en el pago por parte de la MUNICIPALIDAD, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ésta debe reconocer al DEMANDANTE los intereses legales correspondientes.

**III.3 Fundamentos de derecho**

28. El CONTRATISTA ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO, así como en los dispositivos del Código Civil.

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeiro 672 Oficina 305, Miraflores. Telf.: (RÍ) 242-3130 / 241-0933

[WWW.MARCPERU.COM](http://WWW.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

Resolución N° 15 Laudo Arbitral de Derecho

Página 7 de 39

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING-ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina

**IV. DE LA FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES**

29. Con fecha de 2 de noviembre de 2015, la MUNICIPALIDAD presentó el escrito N° 1 con sumilla "Formula excepciones", interponiendo excepción de caducidad en contra de la demanda arbitral e incompetencia en contra del árbitro único que aceptó y trámite la demanda.

**IV.1 Fundamentos de hecho**

30. El DEMANDADO señala que la Municipalidad Distrital de Acora firmó el CONTRATO con el CONTRATISTA de forma irregular pues no existía disponibilidad presupuestal por la suma demandada de S/ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil y 00/100 Soles). Siendo que, conforme a lo señalado en el perfil del expediente, el informe de la unidad de presupuesto y demás áreas municipales responsables de verificar el presupuesto y disponibilidad presupuestal, señalaron de forma específica que solo se contaba con el presupuesto indicado en el perfil del CONTRATO.
31. Asimismo, el DEMANDADO sostiene que conforme se acredita con los medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA, como es el CONTRATO, que en su cláusula décimo sexta referida a solución de controversias, de forma expresa no se designa un arbitraje institucional ni tampoco se señala un determinado centro administrativo para resolver controversias en arbitraje y todo conforme a lo que se encuentra establecido en el artículo 52 de la LEY. Por lo que el DEMANDADO considera que, en mérito a dicho artículo todos los plazos previstos son de caducidad, referido al inicio de conciliación y arbitraje.
32. Así, la MUNICIPALIDAD refiere que, estando a dicha dispositivo legal y por aplicación expresa de la norma, el DEMANDANTE tenía quince (15) días hábiles para iniciar el arbitraje luego de haberse emitido el acta ante el centro de conciliación de no haberse llegado a un acuerdo conciliatorio. Para el caso de autos, el DEMANDADO manifiesta que se tiene el Acta de Conciliación N° 253-2014, del expediente N° 236-2014 del Centro de Conciliación Paracletos.

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0953

WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruská Magaña

documento que data de octubre del año 2014. Así, la MUNICIPALIDAD señala que el periodo de caducidad de la acción respecto del DEMANDANTE excedió el plazo, pues ha transcurrido más de un año, agrega el DEMANDADO que ello debió preverse antes de admitir la presente. Dicha admisión, prosigue el DEMANDADO, desnaturaliza el proceso arbitral y desmerece su actuar, ya que no garantiza una adecuada administración de justicia ni una adecuada aplicación de la norma.

33. Finalmente, la MUNICIPALIDAD indica que la figura de caducidad se da por la inacción en la que incurre la parte interesada durante un plazo establecido para ocurrir su derecho y no la ejecuta. Así, sostiene el DEMANDADO que el CONTRATISTA ha tenido pleno conocimiento de lo descrito por la MUNICIPALIDAD y que es de su obligación acreditar que se encuentra dentro del plazo de la LEY para interponer la demanda y acreditar que el árbitro único tiene competencia para resolver la controversia.

Respecto a la incompetencia para conocer arbitraje en el presente caso

34. EL DEMANDADO manifiesta que, conforme a la cláusula décimo sexta del CONTRATO se verifica que no se ha designado un centro de arbitraje institucional para efectos de resolver una controversia entre las partes, lo que implicaría no haberse establecido un convenio arbitral. Por consiguiente, agrega, es de aplicación lo referido en el artículo 216º del REGLAMENTO:

"Si el contrato no incorpora un convenio arbitral se considera de pleno derecho el siguiente texto. Que remite a un arbitraje institucional del Sistema Nacional de Arbitraje OSCE cuya cláusula tipo es:

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato incluidos los que refieran a su nulidad o invalidez serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Calle Ramón Ríos 672 Oficina 305, Miraflores Tel.: (911) 242-3130 / 241-0933

[www.MARCPERU.COM](http://www.MARCPERU.COM) [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina

Estado, bajo la organización y administración de los Órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su reglamento".

35. En ese sentido, el DEMANDADO manifiesta que, de lo anterior, la norma es clara y expresa pues, de acuerdo a la prueba que presenta el CONTRATISTA, específicamente al CONTRATO, el Árbitro Único carece de competencia para poder conocer un arbitraje entre el DEMANDANTE y la MUNICIPALIDAD para resolver un conflicto que deviene de un proceso de selección de consultoría para elaboración de expediente técnico.
36. Es así que la MUNICIPALIDAD, conforme a lo desarrollado en su escrito de formulación de excepciones, sostiene que le resulta innecesario referirse a los puntos demandados por el CONTRATISTA.

**IV.2 Fundamentos de derecho**

37. La MUNICIPALIDAD ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO.

**V. DE LA CONTESTACIÓN A LA FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES**

38. Mediante escrito de fecha 14 de enero de 2016, el CONTRATISTA presentó el escrito N° 05, "Absolvemos excepciones", con el que absolvió las excepciones propuestas por el DEMANDADO.
39. El DEMANDANTE señala en relación a las dos excepciones planteadas por la MUNICIPALIDAD que por su naturaleza jurídica son totalmente distintas, sin embargo, sin criterio alguno las acumula y sustenta en los mismos hechos, lo que las hace negadas, contradictorias e incoherentes en sí mismas. Así, éstas deben declararse improcedentes de plano.
40. Asimismo, el CONTRATISTA señala que ambas excepciones tienen como sustento que el proceso de selección del que se deriva el CONTRATO se realizó sin haber

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeiro 672 Oficina 305, Miraflores Tel.: (511) 242-3110 / 241-0955

[WWW.MARCPERU.COM](http://WWW.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña

confiado con presupuesto, lo que de ningún modo está relacionado con las excepciones interpuestas. Así, para el DEMANDANTE el argumento del DEMANDADO solo evidencia que éste no niega adeudar la suma puesta a cobrar, sino que se convocó por un monto equivocado y esto último por razones internas a la MUNICIPALIDAD que no desvirtúan en lo absoluto su obligación de pago al DEMANDANTE, sino que la confirman, al no negar que se haya celebrado el CONTRATO por el monto a cobrar.

41. Además, el DEMANDANTE asevera que la MUNICIPALIDAD denota un total desconocimiento de las normas sobre contrataciones con el Estado al señalar que no se ha designado un arbitraje institucional y que el plazo para presentar la demanda había vencido en exceso. Al respecto, el CONTRATISTA refiere que el arbitraje no es institucional y fue propuesto dentro de los plazos de LEY.
42. Es así como el, CONTRATISTA manifiesta que el DEMANDADO carece de argumentos para sustentar alguna defensa, considerando que los mismos tienen carácter dilatorio, debiéndose declarar improcedentes.

**VI. DEL PROCESO ARBITRAL**

**VI.1 De la determinación de puntos controvertidos**

43. Con fecha 16 de febrero de 2016, mediante la Resolución N° 9, el Árbitro Único procedió a fijar los puntos en controversia respecto a cada una de las pretensiones planteadas por el DEMANDANTE, los mismos que se transcriben a continuación:

**Primer punto controvertido.**— Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD pagar a favor de DEMANDANTE la suma de S/ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil y 00/100 Soles), por concepto del servicio de Elaboración del Expediente Técnico Obra “Instalación del Servicio de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en el Centro Poblado de Villa Socca del Distrito de Acora – Provincia y Departamento de Puno”, el

**El soporte ideal para su arbitraje**

Calle Ramón Ribeyro 672, Oficina 305, Miraflores. Tel.: (511) 242-3180 / 241-0933

[WWW.MARCPERU.COM](http://WWW.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSOV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruskay Maguina

CONTRATO, monto al cual se le deberán agregar los intereses legales correspondientes, desde la fecha en que se encontraba obligada al pago y hasta la fecha de pago efectivo.

**Segundo punto controvertido.** Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD pagar al DEMANDANTE la suma de \$/ 80.00.00 (Ochenta mil y 00/100 Soles), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados al DEMANDANTE

**Tercer punto controvertido.** Determinar si corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD cumplir con otorgamiento al DEMANDANTE del Certificado de Conformidad de Prestación del Servicio.

El Árbitro Único indicó que se pronunciará en el presente laudo acerca de los costos del arbitraje y su posible condena.

44. Asimismo, el Árbitro admitió los siguientes medios probatorios:

**Del DEMANDANTE**

- 1.- Se admitió los medios probatorios documentales numerales 6 al 19 del rubro "De los medios probatorios", del escrito N° 2 "Demando".
- 2.- Sobre la pericia de parte, el Árbitro Único la admitió a trámite. En ese sentido, con fecha 18 de marzo de 2016, el DEMANDANTE presentó el escrito N° 07 con sumilla "Presenta prueba pericial", cumpliendo así con la remisión del informe pericial como medio probatorio.

**De la MUNICIPALIDAD**

Se dejó constancia de que la MUNICIPALIDAD no ofreció medio probatorio alguno.

El soporte ideal para su ÁRBITRAJE

Calle RAMÓN RIBUYRO, 672 Oficina 305, Miraflores Tel.: (911) 242-3530 / 241-0933

[www.marcperu.com](http://www.marcperu.com), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguila

**VI.2 De la audiencia especial de sustentación de hechos y aspectos técnicos**

45. Con fecha 10 de marzo de 2016 se llevó a cabo la audiencia especial de sustentación de hechos y aspectos técnicos, dejándose constancia de la inasistencia de los representantes de la MUNICIPALIDAD.
46. En dicha audiencia se otorgó la palabra al representante del CONTRATISTA, a fin de que expongan los hechos y aspectos técnicos que sustentasen su posición.
47. Posteriormente, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 13, resolviendo entre otros temas, traer los autos para laudar y fijar el plazo para laudar en treinta días hábiles.
48. Con fecha 10 de agosto de 2014, el Árbitro Único, haciendo uso de sus facultades consideró ampliar el plazo para laudar en 30 días hábiles adicionales.

**VII. CONSIDERANDO**

49. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
  - i) El Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes, la LEY y el REGLAMENTO.
  - ii) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
  - iii) El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto;
  - iv) La MUNICIPALIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, sin embargo no la contestó, más sí presentó un escrito formulando excepciones, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.
  - v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, siendo solo el DEMANDANTE quien los ofreció. Asimismo, ambas partes no presentaron alegatos por escrito ni solicitaron poder realizar un informe oral ante el Árbitro Único.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Calle Ramón Rubio 672 Oficina 303, Miraflores. Tel.: (511) 242-3130 / 241-0933

[WWW.MARCPERU.COM](http://WWW.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña

vii) El Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este arbitraje.

50. De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

### **ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA Y CADUCIDAD DEDUCIDAS POR LA MUNICIPALIDAD**

51. Se aprecia de autos que, a través del escrito presentado por la MUNICIPALIDAD el día 2 de noviembre del año 2015, dicha parte formula las excepciones de caducidad e incompetencia del árbitro, por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto en el referido escrito que, en un apretado resumen, han sido señalados en la parte expositiva de este laudo.
52. Corresponde en consecuencia a este árbitro, en primer lugar, pronunciarse respecto de la excepción de incompetencia y a continuación de la excepción de caducidad contra las pretensiones formuladas por la parte DEMANDANTE, para posteriormente analizar y definir los temas que son materia del fondo en controversia.

### **ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL ÁRBITRO**

#### **Posición de la MUNICIPALIDAD**

53. Como se ha señalado en la parte expositiva de este laudo, mediante el escrito presentado el día 2 de junio de 2015, la MUNICIPALIDAD formuló las excepciones de incompetencia y de caducidad, manifestando que firmó el CONTRATO con el CONTRATISTA de una manera irregular en razón a que o no contaba con la

#### **El soporte ideal para su arbitraje**

Calle Ramón Ribeiro 672 Oficina 305, Miraflores. Tel.: (511) 242-330 / 241-0933

[WWW.MARCPERU.COM](http://WWW.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguilo

disponibilidad presupuestal correspondiente a la suma demandada. Señaló asimismo que, de acuerdo con el perfil del proyecto, el informe de la unidad de presupuesto y demás áreas municipales responsables de verificar el presupuesto y disponibilidad presupuestal, señalaron en su oportunidad que solo se confiaba con el presupuesto indicado en el perfil del CONTRATO.

54. En relación con la excepción de incompetencia del árbitro, la MUNICIPALIDAD indicó que en virtud a lo pactado en la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO celebrado, las partes no designaron a un centro de arbitraje institucional para efectos de resolver la controversia planteada por el CONTRATISTA, lo que al entender de la DEMANDANDA implicaría la inexistencia de un convenio arbitral que vincule a las partes.
55. Según lo señalado por la MUNICIPALIDAD, correspondería que en aplicación de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 216º del REGLAMENTO (entendemos que se refiere al tercer párrafo), las partes debieron haberse remitido a un arbitraje institucional, bajo las reglas del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, SNA OSCE), pues ante la ausencia de convenio entre éstas, se entiende incorporada de pleno derecho la cláusula arbitral señalada en la norma antes referida.

**Posición de la parte CONTRATISTA**

56. Por su parte, el CONTRATISTA al absolver el traslado conferido por el Árbitro Único respecto a la excepción de incompetencia, señaló que los argumentos de la MUNICIPALIDAD carecían de fundamento, en virtud a lo siguiente:

- a. La MUNICIPALIDAD propone dos excepciones distintas; sin embargo, las acumula y fundamenta en los mismos hechos, convirtiéndolas en contradictorias e incoherentes.
- b. Las excepciones tienen como sustento que el proceso de selección del que se deriva el CONTRATO se realizó sin haber contado con

El soporte ideal para su arbitraje

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Moguina

presupuesto, lo que constituyen hechos que no están relacionados con las excepciones propuestas. El argumento de la MUNICIPALIDAD no niega adeudar la suma puesta a cobro, sino que refiere que se convocó por un monto de manera equivocada lo cual se debe a razones internas a la DEMANDADA que en modo alguno desvirtúan su obligación de pago, sino que la confirman, al no negar que se haya celebrado el CONTRATO.

- c. La MUNICIPALIDAD denota un total desconocimiento de las normas sobre contrataciones con el Estado al señalar que no se ha designado un arbitraje institucional y que el plazo para presentar la demanda había vencido en exceso. Al entender del CONTRATISTA este arbitraje no es institucional.
- d. Considera igualmente el CONTRATISTA que la MUNICIPALIDAD carece de argumentos para sustentar alguna defensa y que el planteamiento de las excepciones tiene carácter dilatorio, debiéndose declarar improcedentes.
- e. Finalmente, señala que el arbitraje se había iniciado sobre la base de las normas contenidas en la LEY y el REGLAMENTO.

**Posición del Tribunal Arbitral**

57. Se aprecia de estos actuados, que las partes pactaron e incluyeron en la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO el siguiente texto:

"(...)

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*En la solución de controversias que derivasen del presente contrato, cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de*

**El soporte ideal para su arbitraje**

Calle Ramón Ribeiro 672 Oficina 305, Miraflores Tel.: (91) 242-930 / 241-0933

[www.MARCPERU.COM](http://www.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSOV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguino

**caducidad** previsto en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley y normas complementarias.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, con carácter vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier Instancia administrativa.

(...)"

(El resaltado es nuestro)

58. El primer argumento de la MUNICIPALIDAD referido al hecho de no contar con el presupuesto para la celebración del CONTRATO, constituye un argumento de fondo que al entender de éste Árbitro no guarda relación con la excepción de incompetencia deducida por dicha parte, por lo que no lo tendrá en consideración al momento de resolver ésta.
59. En consecuencia, el único argumento de la MUNICIPALIDAD en relación con la excepción de incompetencia está referido al cuestionamiento de la competencia del árbitro, sobre la base de sostener que las partes no habrían celebrado un convenio arbitral y que en tal virtud, correspondía tenerse por incorporada de pleno derecho la cláusula modelo establecida en el artículo 216º del REGLAMENTO, debiendo haberlo tramitado este arbitraje ante el SNA OSCE y bajo sus reglas.
60. Este Tribunal Arbitral considera que, no resulta acorde con una actuación de buena fe de la MUNICIPALIDAD pretender desconocer el pacto en virtud del cual las partes optaron por un arbitraje y menos aún, el señalar que ante la falta de

**El soporte ideal para su arbitraje**

Calle Ramón Ribeiro 672 Oficina 309, Miraflores Tel.: (911) 242-3130 / 241-0933

[www.MARCPERU.COM](http://www.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2013/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamin Rusko Maguina

pacto se debió tener por incorporada de pleno derecho la cláusula modelo contenida en el tercer párrafo del artículo 261º del REGLAMENTO y, seguirse el trámite de este proceso ante el SNA OSCE. Ello al entender del Árbitro, no resiste el más elemental análisis jurídico como se explicará a continuación.

61. El Árbitro Único considera que, para efectos de determinar su competencia debe verificarse i) la existencia de un convenio arbitral válido que obligue a las partes y ii) que la materia propuesta en la demanda sea susceptible de ser sometida al conocimiento de los árbitros, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 2º de la LEY DE ARBITRAJE.
62. En ese orden de ideas, el Árbitro Único determinará en primer lugar, si la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS incorporada en el CONTRATO es o no un verdadero Convenio Arbitral y si lo es cuál es el alcance del mismo.
63. Sobre este particular, el numeral 1) del artículo 13º de la LEY DE ARBITRAJE, establece con claridad meridiana que el Convenio Arbitral es:

*"(...) un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.*

*(...)"*

*(El resaltado es del Árbitro)*

64. El Convenio Arbitral es pues un acuerdo celebrado entre las partes que tiene dos elementos esenciales, el primero de ellos es el acuerdo de voluntades para someterse al arbitraje. Este acuerdo de voluntades es un elemento esencial de todo convenio arbitral y constituye uno de los pilares del mismo, en razón a que lo que las partes hacen al pactar el arbitraje es derivar la solución de sus controversias al Arbitraje, ello requiere un pacto pues si éste no existiera o fuera nulo, las partes tendrían que solucionar sus controversias ante el órgano

**El soporte ideal para su arbitraje**

Calle Ramón Ribeiro 672 Oficina 305, Miraflores Tel.: (511) 242-9330 / 241-0933  
[WWW.MARCPERU.COM](http://WWW.MARCPERU.COM), [CONTACTenos@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTenos@MARCPERU.COM)

jurisdiccional del Estado, es decir, ante el Poder Judicial. Cuando las partes pactan el arbitraje es porque quieren que privados, usualmente elegidos por ellas, resuelvan sus controversias. Así lo ha entendido además tanto la doctrina nacional como la extranjera, de manera uniforme.

65. En ese sentido, cabe preguntarse si la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, incorporada en el CONTRATO, cumple con este primer elemento esencial de todo convenio arbitral. Al respecto, se aprecia del contenido literal de la citada cláusula que las partes pactaron que para la solución de controversias derivadas del CONTRATO cualquiera de ellas tenía "(...) el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual (...)" . Queda clara entonces que, del contenido literal de la citada cláusula se concluye válidamente que este primer elemento está presente.
66. Corresponde a continuación verificar si el segundo elemento esencial y constitutivo del convenio arbitral, referido a la determinación de la relación jurídica respectiva a la cual se arbitrará, se encuentra igualmente incorporado en la cláusula en mención. Sobre el particular, se aprecia igualmente del contenido literal de la citada cláusula que en ella se ha establecido que "(...) En la solución de controversias que derivasen del presente contrato (...)" . Al entender del Árbitro la referencia hecha al CONTRATO, cumple plenamente con el segundo elemento esencial de todo convenio arbitral.
67. Adicionalmente, la LEY DE ARBITRAJE en el numeral 2) del citado artículo 13º establece un tercer elemento del convenio arbitral que, si bien la más moderna doctrina no lo considera esencial en estricto, en el presente caso igualmente ha sido cumplido por las partes, en razón que el Convenio Arbitral celebrado entre las partes consta por escrito, según se aprecia de la copia del CONTRATO que obra en estos autos.
68. Lo señalado en los considerandos precedentes llevan al Árbitro Único a concluir válidamente que, la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**El soporte ideal para su arbitraje**

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña

Incorporada en el CONTRATO implica un verdadero convenio arbitral celebrado entre las partes, en razón a que cumple con los elementos esenciales de éste, desvirtuándose de ese modo la afirmación de la MUNICIPALIDAD en el sentido que las partes no pactaron convenio arbitral alguno y que en defecto de ello, correspondería tener por incorporada la cláusula modelo contenida en la parte final del artículo 216º del REGLAMENTO.

69. Concluido el análisis de la validez del Convenio Arbitral, toca a continuación referirnos al segundo de los cuestionamientos de la MUNICIPALIDAD, es decir, al referido a que las partes no han pactado un arbitraje institucional. Sobre este particular, el Árbitro advierte del contenido literal de la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS incorporada en el CONTRATO, que las partes no pactaron un arbitraje institucional. Ahora bien, si como está dicho las partes no pactaron un arbitraje institucional, la conclusión es que el presente arbitraje es uno Ad-hoc, al amparo de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 216º del REGLAMENTO que señala lo siguiente:

"(...)

Si en el convenio arbitral incluido en el contrato, no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad hoc. (...)"

(El resultado es del Árbitro)

70. El hecho de que nos encontramos ante un arbitraje Ad-hoc ha sido además puesto de manifiesto por el Árbitro Único, en la oportunidad de la celebración de la Audiencia de Instalación llevada a cabo el día 31 de julio del año 2015, conforme se aprecia del contenido literal de la regla 8) incorporada en el acta que al efecto se levantó y que fue puesta en conocimiento de la MUNICIPALIDAD mediante carta del 2 de agosto de 2015, recibida por ésta el día 6 del mes y año. Se precisa además, que la parte DEMANDADA no impugnó en modo alguno ni en tiempo oportuno las reglas contenidas en la referida acta, las que en consecuencia quedaron firmes. En opinión de este Árbitro, la

El soporte ideal para su arbitraje

Call: Rivaña Ríbeyro 672 Oficina 309, Miraflores Tel.: (511) 242-330 / 241-0933

WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguita

MUNICIPALIDAD se confunde al señalar que estaríamos ante un Arbitraje Institucional.

71. Habiéndose determinado que el Convenio Arbitral celebrado entre las partes es válido, corresponde definir a continuación si la materia propuesta en la demanda es susceptible o no de ser sometida al conocimiento del Árbitro, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 2º de la LEY DE ARBITRAJE. Al respecto, el Árbitro advierte que las pretensiones formuladas por el CONTRATISTA en su escrito de demanda presentado el 26 de agosto del año 2015, se encuentran relacionadas con el CONTRATO celebrado y que éstas constituyen además materia arbitrable, de conformidad con lo establecido en la LEY como en el REGLAMENTO, por lo que se puede confirmar la competencia del Árbitro para resolver sobre las mismas.
72. Por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, el Árbitro Único debe declarar improcedente la excepción de incompetencia formulada por la MUNICIPALIDAD.

**DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

73. Habiendo concluido con el análisis de la excepción de incompetencia, corresponde a continuación ocuparnos de la excepción de caducidad formulada por la MUNICIPALIDAD, en su escrito presentado el 14 de enero del año 2016.

**Posición de la MUNICIPALIDAD**

74. Como se ha señalado en los antecedentes de este laudo, la MUNICIPALIDAD refiere que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52º de la LEY y el artículo 214º del REGLAMENTO (el Árbitro Único entiende que dicha parte se refiere en realidad al tercer párrafo del artículo 215º del REGLAMENTO), el CONTRATISTA tenía quince (15) días hábiles para iniciar el arbitraje luego de haberse emitido el Acta de Conciliación N° 253-2014 sin acuerdo por el Centro

**El soporte ideal para su arbitraje**

Calle RAMÓN RIBEIRO 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (911) 242-330 / 241-0933

WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina

de Conciliación Paracletos de la ciudad de Puno, acta que fue emitida en el mes de octubre del año 2014, por lo que se advierte que el periodo de caducidad de la acción respecto del CONTRATISTA excedió no solo el plazo de quince días establecido en las normas, sino que el arbitraje se inició habiendo transcurrido más de un año.

75. Señala asimismo la MUNICIPALIDAD que el vencimiento que dicha circunstancia debió haberse previsto por el Árbitro Único antes de admitir la demanda, señalando que al haberse admitido la demanda se ha desnaturalizado la acción y el accionar del árbitro no garantiza una adecuada administración de justicia ni una adecuada aplicación de la norma.
76. Finalmente, la MUNICIPALIDAD indica que la figura de caducidad se da por la inacción en la que incurre la parte interesada durante un plazo establecido para accionar su derecho y no la ejecuta.

**Posición del CONTRATISTA**

77. Por su parte, el CONTRATISTA, al absolver el trámite de la excepción que nos ocupa ha sostenido que lo que la MUNICIPALIDAD muestra un total desconocimiento de las normas sobre contrataciones del Estado, manifestando además que este arbitraje se ha propuesto dentro de los plazos establecidos en la Ley, solicitando que la misma sea declarada improcedente.

**Posición del Tribunal Arbitral**

78. El artículo 52º de la LEY, establece respecto de la caducidad lo siguiente:

**"Artículo 52º.- Solución de controversias**

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineffectividad, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos

**El soporte ideal para su arbitraje**

Calle Ramón Ribeiro 672 Oficina 305, Miraflores Tel.: (511) 242-3130 / 241-0933

WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, considerando ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad (...)"

(El resaltado es del Árbitro Único)

79. La caducidad se encuentra regulada en la LEY condicionada únicamente a la vigencia del CONTRATO, mientras que en el caso de la norma reglamentaria, tercer párrafo del artículo 215º del REGLAMENTO -aunque la MUNICIPALIDAD señala el 214º por error-, se establece un plazo radicalmente distinto y limitado a quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de Conciliación, como se aprecia de la norma que se transcribe a continuación:

**Artículo 215.- Inicio del Arbitraje**

(...)

**Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.**

(...)"

[Resaltado agregado]

80. La comparación de ambos dispositivos es sencilla; cabe cuestionarse sin embargo, si resulta posible establecer un plazo de caducidad en el REGLAMENTO menor al consignado expresamente en la LEY. El Árbitro Único considera que ello no es posible, pues en ese supuesto debe preferirse la ley al reglamento, para efectos de aplicación de la caducidad. Tan es así que la nueva LEY -por cierto, no aplicable al presente caso- ha cuidado de establecer en su articulado los plazos de caducidad que antes regulaba el reglamento.

81. Sobre el particular, debemos recordar que la caducidad es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2003º al 2007º del Código Civil, no existiendo regulación similar en la LEY ni en su REGLAMENTO. Según lo establece el Código Civil, la caducidad tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada con el mismo.

**El SOporte IDEAL PARA SU ARBITRAJE**

Call: RAMÓN RIBEIRO 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0973

WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

**Laudo de derecho:**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. -- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña

82. La caducidad es una institución que pretende mantener la seguridad jurídica velando por el interés colectivo, de forma tal que los intereses individuales no perjudiquen a los colectivos. Así, el artículo 2004º del Código Civil ha establecido el principio de legalidad en relación con los plazos de caducidad, con la finalidad que no se haga un uso abusivo de la misma, debido a las consecuencias que genera su aplicación.
83. En efecto, el mencionado artículo establece:

*"Art. 2004.- Legalidad en plazos de caducidad.*

*Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.*

(El subrayado es del Árbitro)

84. Si bien el Código Civil hace referencia a la ley, este Árbitro Único considera que la misma debe entenderse en sentido material, incluyendo dentro del alcance de "Ley" no solo a las normas que hayan sido dictadas por el Congreso de la República en ejercicio de su función legislativa, sino cualquier otra norma de menor jerarquía dictada por el Poder Ejecutivo, en cualquiera de sus niveles de gobierno –Nacional, Regional o Local–, como lo son los Decretos Supremos, entre otras.
85. Así las cosas, resulta perfectamente posible que se establezca un plazo de caducidad a través de un Decreto Supremo. Sin embargo, como sucede en el caso de la LEY aplicable al presente arbitraje y de su REGLAMENTO, existe en este último, plazos de caducidad que restringirían el plazo general dado a través de la LEY.
86. Ante dicha situación de incongruencia legislativa, este Árbitro Único debe preferir lo dispuesto por la LEY frente a lo señalado por el REGLAMENTO, en razón a la jerarquía de la norma, pues un Decreto Supremo, no puede ir en contra de la ~~señalado expresamente en una ley~~, en ese sentido prevalece el plazo de caducidad establecido por el artículo 52º de la LEY.

**El soporte ideal para su arbitraje**

Calle Ramón Ribley 672 Oficina 305, Miraflores. Telf.: (911) 242-3130 / 241-0933

[www.MARCPERU.COM](http://www.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña

87. Sobre este particular, el artículo 51º de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

*"Artículo 51º.- Supremacía de la Constitución.*

*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."*

*(El resaltado es del Árbitro)*

88. De las normas del REGLAMENTO y de la LEY referidas a la caducidad, se puede apreciar que existe una contradicción entre lo señalado en el artículo 52º de la LEY, que establece que se puede recurrir al arbitraje hasta antes de la culminación del contrato. En ese sentido, se debe determinar cuál es la oportunidad de culminación del CONTRATO.

89. Sobre este particular, el artículo 117 | del REGLAMENTO establece lo siguiente:

**Artículo 177.- Efectos de la conformidad**

*Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de la contratación respectivo.*

*[...]"*

*[Resaltado agregado]*

90. Como se aprecia de la norma antes transcrita, en los casos de contratos de servicios como el que nos ocupa, el contrato termina con el pago al contratista, en ese sentido, se aprecia de estos autos que justamente la primera pretensión principal del CONTRATISTA es la del pago por la prestación efectuada, razón por la cual se conluye válidamente que el CONTRATO aún no ha terminado y siendo ello así, la DEMANDANTE tiene expedito su derecho para plantear sus reclamos ante el Árbitro Único, sin que se pueda argumentar que se ha producido la caducidad como erróneamente lo sostiene la MUNICIPALIDAD.

**El soporte ideal para su arbitraje**

Call: Ramón Ribeyro 672 Oficina 309, Miraflores Tel.: (511) 242-3130 / 241-0933

WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Magulina

pues la norma habilitante para iniciar este arbitraje es la contenida en el artículo 52º de la LEY.

91. Por lo que este Árbitro Único considera que se debe declarar infundada la excepción de caducidad, formulada por la MUNICIPALIDADADA.

#### **DEL ANÁLISIS DE LAS PERTENSIones DE LAS PARTES**

92. Concluido con el análisis de las excepciones formuladas por la MUNICIPALIDADADA, corresponde a continuación efectuar el correspondiente a cada una de las pretensiones de las partes, sobre la base de los puntos controvertidos establecidos por el Árbitro Único a través de la Resolución N° 9 expedida el 16 de febrero del año 2016.

#### **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO SOMETIDA A DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

93. El Árbitro Único considera en primer lugar, efectuar el análisis del primer y tercer puntos controvertidos en razón a la conexión que existe entre ellos; ocupándose posteriormente del análisis del segundo punto controvertido, referido a indemnización por daños y perjuicios solicitada por el CONTRATISTA.

#### **ANÁLISIS DEL PRIMER Y TERCER PUNTOS CONTROVERTIDOS**

94. El primer y tercer puntos controvertidos fueron establecidos por el Árbitro Único en la Resolución N° 9, en los siguientes términos:

- **Primer Punto Controvertido.**— Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD pagar a favor de DEMANDANTE la suma de S/. 150,000.00, por concepto del servicio de Elaboración del Expediente Técnico Obra "Instalación del Servicio de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en el Centro Poblado de Villa Socia del Distrito de Acora — Provincia y Departamento de Puno" (en adelante, CONTRATO), monto al cual se le deberán agregar los

El soporte ideal para su arbitraje

Calle RAMÓN RIBAYO 672 Oficina 305, Miraflores Tel.: (511) 242-3130 / 241-0933

WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Casa Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguifia

intereses legales correspondientes, desde la fecha en que se encontraba obligada al pago y hasta la fecha de pago efectivo.

- **Tercer Punto Controvertido.**— Determinar si corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD cumpla con otorgar al DEMANDANTE, el Certificado de Conformidad de Prestación del Servicio.
95. Según se pueda apreciar del escrito de demanda, el primer punto controvertido corresponde a la primera pretensión principal del CONTRATISTA y el tercero, a la segunda pretensión principal formulada por éste.
96. Se aprecia de las cláusulas segunda y tercera de la copia del CONTRATO celebrado entre las partes que obra en estos actuados, que el CONTRATISTA se obligó a elaborar el Expediente Técnico de la Obra "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CENTRO POBLADO DE VILLA SOCCA DEL DISTRITO DE ACORA — PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO" y, la MUNICIPALIDAD a pagarle como contraprestación la cantidad de S/ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil y 00/100 Soles) que es justamente el importe que reclama el DEMANDANTE en su primera pretensión principal.
97. Corresponde en consecuencia que este Árbitro Único determine si el CONTRATISTA cumplió con su prestación de elaboración del Expediente Técnico objeto del CONTRATO, pues solo en ese supuesto será acreedor de la contraprestación a cargo de la MUNICIPALIDAD.
98. Sobre este particular, obra en estos actuados copia de diversos documentos con los que se acreditaría fehacientemente que el CONTRATISTA cumplió a cabalidad con su prestación de elaboración del Expediente Técnico objeto del CONTRATO celebrado.

99. Dentro de la prueba documental que acredita el cumplimiento del CONTRATISTA, se tiene entre otras, copia de los siguientes documentos:

**El soporte ideal para su arbitraje**

Call: RAMÓN RIBEIRO 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0933

WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2013/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACCORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Magallán

- a. Carta de fecha 5 de enero del año 2013, a través de la cual el CONTRATISTA remite al Alcalde de la MUNICIPALIDAD el Expediente Técnico objeto del CONTRATO en tres (3) tomos. Este hecho no ha sido contradicho por la DEMANDADA en modo alguno y en opinión del Árbitro Único que suscribe acredita el cumplimiento por parte del CONTRATISTA de su prestación.
- b. Informe N° 0094-2014-MDA/EP/RCH elaborado por el Responsable de Estudios y Proyectos de la MUNICIPALIDAD, el día 18 de mayo de 2014. A través del referido informe, se reitera que el CONTRATISTA cumplió con su prestación de elaboración del Expediente Técnico objeto del CONTRATO, por lo que se le otorga la conformidad correspondiente. Queda de esta manera acreditado en estos autos, la conformidad del servicio.
- c. Informe N° 0579-2014-MDA/SGIDU/FLH elaborado por el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la MUNICIPALIDAD, de fecha 19 de mayo de 2014, a través del cual dicho funcionario, sobre la base de la conformidad del servicio otorgado por el Responsable de la Oficina de Estudios y Proyectos de la MUNICIPALIDAD, al que nos hemos referido en el literal precedente, eleva el documento de conformidad para el pago de la contraprestación a favor del CONTRATISTA.
- d. Copia de la Resolución de Alcaldía N° 0253-2013-A/MDA-P de fecha 5 de septiembre del año 2013. Con dicho documento se acredita que la MUNICIPALIDAD aprobó el Expediente Técnico de la Obra elaborado por el CONTRATISTA, sobre la base del CONTRATO celebrado.

100. De los documentos referidos en el considerando precedente ha quedado acreditado que el CONTRATISTA cumplió con su contraprestación, pues de lo contrario la MUNICIPALIDAD no hubiera otorgado la conformidad del servicio contratado.

El soporte ideal para su arbitraje

Calle RAMÓN RIBERO 672 Oficina 305, Miraflores Tel.: (RJ) 242-3150 / 241-0933

[WWW.MARCPERU.COM](http://WWW.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2013/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Rustica Magulfo

101. Más aún la MUNICIPALIDAD ha señalado como único argumento, en su escrito de formulación de excepciones que no contaba con presupuesto para pagar al CONTRATISTA, hecho que no ha sido acreditado en estos autos y que en nada enerva el mérito de lo actuado.

102. En ese sentido, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 177º del REGLAMENTO, concordante con lo señalado en la Cláusula Cuarta del CONTRATO, se ha generado el derecho al pago de la cantidad de S/. 150,000.00 (Ciento cincuenta mil y 00/100 Soles) a favor del CONTRATISTA, en consecuencia, la MUNICIPALIDAD se encuentra obligada a ello.

103. En relación con los intereses que reclama el CONTRATISTA dentro de su primera pretensión principal, el Árbitro Único tiene en consideración que el artículo 48º de la LEY establece lo siguiente:

**"Artículo 48º.- Intereses y penalidades**

*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho le corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.*

*(...)"*

*(El resaltado es del Árbitro)*

104. El pago de los intereses solicitado por el CONTRATISTA como parte de su primera pretensión principal se trata en realidad de una pretensión accesoria a ésta.

105. Sobre dicho particular, el Árbitro Único considera conveniente establecer a continuación los parámetros dentro de los cuales las partes, en ejecución de éste laudo deberán efectuar la liquidación de los referidos intereses y el pago de los mismos.

106. Sobre el particular, el artículo 1242º del Código Civil establece que el interés es moratorio cuando tenga por finalidad indemnizar la mora en el pago, señalando

**El soporte ideal para su arbitraje**

Call Ramón Ribeiro 672 Oficina 305, Miraflores Tel.: (511) 242-3150 / 241-0983

[WWW.MARCPERU.COM](http://WWW.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina

asimismo en su artículo 1246º que, en los casos en que las partes no hayan convenido el pago del interés moratorio, el deudor solo estará obligado a pagar el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal, siendo este último el solicitado por el CONTRATISTA.

107. Teniendo en consideración que, en el CONTRATO celebrado por las partes no se estableció un pacto específico respecto al pago de intereses moratorios, corresponderá a la MUNICIPALIDAD pagar por concepto de interés moratorio, el interés legal, tal y como lo ha solicitado la DEMANDANTE. Para tal efecto, se deberá considerar la tasa que establece el Banco Central de Reserva del Perú, conforme a lo señalado expresamente por el artículo 1244º del Código Civil.
108. Ahora bien, resulta necesario definir con claridad a partir de qué momento se devenga el pago del interés. Al respecto, el tribunal arbitral sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1324º del Código Civil, dispositivo que establece que las obligaciones de dar sumas de dinero devengan interés desde el día en que el deudor incurre en mora y por su parte, el artículo 1334º del mismo código señala que en las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial -entiéndase también resolución arbitral- hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.
109. Sobre la base de lo señalado en los numerales precedentes, el Árbitro considera que la pretensión de pago de interés contenida en la primera pretensión principal del CONTRATISTA deberá ser declarada también fundada considerando, como está dicho, que los intereses legales correspondientes a los montos mandados pagar, se devengarán a partir de la notificación a la MUNICIPALIDAD con la demanda, lo que sucedió el día 5 de octubre del año 2015, lo cual debe tenerse en consideración por las partes para efecto de la liquidación de los intereses que se manden pagar y que serán liquidados en ejecución del laudo.
110. Por las consideraciones antes expuestas, la primera pretensión del CONTRATISTA debe ser declarada fundada.

**El soporte ideal para su arbitraje**

Calle RAMÓN RIBEIRO 672 Oficina 305, Miraflores Tel.: (511) 242-3130 / 241-0933

WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

Árbitro Único

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguita

111. Ahora bien, el CONTRATISTA reclama igualmente como segunda pretensión principal, que la MUNICIPALIDAD cumpla con otorgarle el Certificado de Conformidad de la prestación. Al respecto, el artículo 178º del REGLAMENTO establece lo siguiente:

**Artículo 178.- Constancia de prestación**

*Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incumido el contratista.*

{...}"

[Resaltado agregado]

112. Estando a lo señalado en el precedente, el Árbitro Único considera que resulta amparable la segunda pretensión principal del CONTRATISTA, la que deberá ser igualmente declarada fundada en todos sus extremos, correspondiendo que la MUNICIPALIDAD cumpla con otorgarle y entregárle en ejecución de este laudo, la constancia o certificado de prestación correspondiente.

113. Habiendo concluido con el análisis del primer y tercer puntos controvertidos que corresponden a la primera y segunda pretensiones del CONTRATISTA, corresponde a continuación que el Árbitro Único efectúe el análisis de la primera pretensión accesoria que corresponde al segundo punto controvertido que fue establecido por el (arbitro en la Resolución N° 9, en los siguientes términos:

- **Segundo Punto Controvertido.**- Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD pagar al DEMANDANTE la suma de S/.80,00.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados al DEMANDANTE

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeiro 672 Oficina 305, Miraflores Telf.: (91) 242-3130 / 241-0938

[WWW.MARCPERU.COM](http://WWW.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Magaña

114. El CONTRATISTA reclama el pago de una indemnización por los daños y perjuicios –daño emergente y lucro cesante– irrogados por la MUNICIPALIDAD como consecuencia del incumplimiento de pago de la contraprestación a su cargo. Al respecto, la DEMANDANTE sostiene que el daño emergente corresponde al monto contractual, es decir, a la cantidad de S/. 150,000.00 (Ciento cincuenta mil y 00/100 Soles) que la MUNICIPALIDAD debió pagarle en cumplimiento del CONTRATO, señala además que dicha suma forma parte de su primera pretensión, por lo que habiendo este Árbitro Único declarado fundada la primera pretensión, no corresponde que ahora vuelva realizar un análisis sobre el particular.
115. Señala además el CONTRATISTA que efectuó diversos pagos más allá del plazo contractualmente establecido, tales como gastos de movilidad, de personal, de servicios de agua, energía eléctrica y teléfono fijos y celulares, como consecuencia de la falta de pago de la MUNICIPALIDAD. Adicionalmente a ello, la DEMANDANTE refiere en su escrito de demanda haber efectuado gastos de gestión de cobranza que incluyeron la visita de sus funcionarios a la ciudad de Acora con el fin de lograr el cumplimiento de la obligación de la MUNICIPALIDAD, los que estima en la cantidad de S/. 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 Soles) por concepto de daño emergente.
116. Igualmente, el CONTRATISTA reclama la cantidad de S/. 60,000.00 (Sesenta mil y 00/100 Soles) por concepto de lucro cesante sobre la base de lo qué denomina “el costo de oportunidad en la utilización del dinero” –ver página 6 del escrito de demanda–.
117. En ese sentido, el monto total de la indemnización por daños y perjuicios reclamada por el CONTRATISTA asciende a la cantidad total de S/. 80,000.00 (Ochenta mil y 00/100 Soles), sin considerar el monto reclamado como primera pretensión principal de su demanda.
118. Sobre la base de las posiciones de la CONTRATISTA establecidas en su escrito de demanda que han sido resumidas en la parte expositiva de este laudo, resulta

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 505, Miraflores Tel.: (511) 242-3150 / 241-0933

WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. -- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Arbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Moguina

pertinente analizar el segundo punto controvertido, el mismo que como ya está dicho consiste en determinar si corresponde que la MUNICIPALIDAD pague al CONTRATISTA una indemnización por supuestos daños y perjuicios irrogados.

119. De manera previa a determinar la procedencia del pago de una indemnización, resulta necesario acreditar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, como lo son: la antijuricidad, el daño, el factor de atribución y el nexo causal. Para la procedencia de la indemnización, todos estos deben ser claramente establecidos y debidamente probados por el CONSORCIO, pues en caso contrario la pretensión resultaría infundada.
120. El daño refiere a la lesión del interés jurídicamente protegido. Para Jorge Beltrán Pacheco "el daño requiere cumplir de ciertos requisitos para efectos de su indemnización: un primer requisito es que tenga certeza (analizándose dos aspectos de la certeza: una certeza lógica y una certeza fáctica); un segundo requisito es que no haya sido indemnizado antes...".<sup>11</sup>.
121. En el Código Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso, se establece en su artículo 1331º, que la carga de la prueba corresponde ser asumida por el perjudicado:

**"Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios**

**La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".**

(El resaltado es del Tribunal Arbitral)

122. Por su parte, la antijuricidad o hecho antijurídico equivale a toda manifestación, actitud o hecho contrario a los principios básicos del derecho, por lo cual el autor del daño será responsable, si la conducta se ha cometido traspasando los límites de lo lícito.

<sup>11</sup> BELTRÁN PACHECO, Jorge, "Presunción de culpa leve del deudor". En: Código Civil Comentado, Tomo VI, Gaceta Jurídica, Lima, 2004, pp. 955 – 956.

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2013/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. --- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguina

123. Sin embargo, no resulta suficiente tener certeza de la ocurrencia de esta conducta, es preciso determinar también la relación de causalidad o nexo causal, es clara qué debe existir una causa directa e inmediata que da origen al daño, la causa directa es la que se encuentra más próxima a su resultado, es decir a la producción del daño.
124. Por último, el factor atributivo es el fundamento del deber de indemnizar y se encuentra representado por el dolo y la culpa.
125. Al respecto, se debe precisar que la indemnización del daño emergente como bien lo señala Fernando de Trazegnies "prefiere restituir la pérdida sufrida". Por su parte, el lucro cesante responde a la "ganancia frustrada o ganancia dejada de obtener, que es el incremento patrimonial que el acreedor debería recibir como consecuencia del cumplimiento o el que deja de obtener como consecuencia del incumplimiento".
126. Si bien el CONTRATISTA solicita que la MUNICIPALIDAD le pague una indemnización por supuestos daños y perjuicios ocasionados básicamente como consecuencia de la falta de pago de la contraprestación a su cargo, en razón de que la MUNICIPALIDAD no respetó los plazos ni los procedimientos establecidos en el CONTRATO, la LEY y el REGLAMENTO para el pago de la misma, situación que le habría generado al CONTRATISTA por un lado, un daño emergente por la alegada falta de pago de la contraprestación y por el otro, un lucro cesante por las utilidades dejadas de percibir; se advierte que el CONTRATISTA no ha dado cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 1333º del Código Civil antes transcritó.
127. En relación con el monto reclamado como indemnización de daños y perjuicios, se aprecia de lo señalado en el rubro 24. DEL QUANTUM DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS del escrito de demanda del CONTRATISTA –página 8- que la cuantificación del daño que alega haber sufrido se acreditaría mediante la

DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos. Op. Cit. Pág. 687.

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeyro 672 Oficina 305, Miraflores. Tel.: (511) 242-3130 / 241-0977

[WWW.MARCPERU.COM](http://WWW.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2013/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguila

presentación de un dictamen pericial. En efecto, el CONTRATISTA ofrece como medio probatorio la aludida pericia, la misma que fue admitida por el Árbitro Único a través de la Resolución N° 9 del 16 de febrero del año 2016 y presentada mediante el escrito ingresado por el DEMANDANTE, el día 18 de marzo del año 2016, la pericia en mención fue elaborada por la CPC María Tupayachi Muñiz, perito adscrita a la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

128. Para el Árbitro Único, la pericia ofrecida y presentada por el CONTRATISTA es la única prueba con la que éste pretendería acreditar los daños y perjuicios irrogados. Si bien la perito hace diversos cálculos y estimaciones para determinar tanto el daño emergente como el lucro cesante; ésta considera como daño emergente, el monto de la contraprestación que la MUNICIPALIDAD debe pagar al CONTRATISTA en cumplimiento de las obligaciones del CONTRATO, es decir, la cantidad de S/. 150,000.00 (Ciento cincuenta mil y 00/100 Soles); sin embargo, como ha sido señalado por este Árbitro, dicho monto se ha dispuesto pagar al haberse declarado fundada la primera pretensión y en estricto no corresponde al daño emergente como lo señala la perito.
129. Por otro lado, la perito ha estimado que las utilidades dejadas de percibir (lucro cesante) ascienden a la cantidad de S/. 67,347.56 (Sesenta y siete mil trescientos cuarenta y siete y 56/100 Soles). Sin embargo, el cálculo efectuado por la perito para determinar dicha cifra ha sido obtenido únicamente de estimados que ésta ha efectuado, sobre la base de la tasa de interés promedio de los depósitos publicada por la SBS y la rentabilidad de los recursos de la CONTRATISTA de acuerdo a su actividad económica, llegando a plantear una tasa promedio de 6.38% semestral, la que aplicó al saldo adeudado a partir de la fecha en que la MUNICIPALIDAD debió cumplir con el pago de su contraprestación.
130. Sobre este particular, el Árbitro Único considera que por un lado, la pericia no ha cumplido con acreditar el daño emergente alegado por el CONTRATISTA y referido a los diversos gastos que según señaló en su escrito de demanda tuvo que realizar por la cantidad de S/. 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 Soles) como se detalló en un apretado resumen en el numeral 115 de este laudo y, por el otro,

**El soporte ideal para su arbitraje**

Calle Ramón Ribeiro 672 Oficina 305, Miraflores Tel.: (911) 242-3130 / 241-0933

www.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Magallanes

en relación con el lucro cesante, no se ha acreditado de manera fehaciente las utilidades dejadas de percibir. En ese sentido, la pericia de parte presentada por el CONTRATISTA no genera convicción en el Árbitro Único de los alegados daños y perjuicios reclamados, pues ésta solo se basa en estimaciones y no en hechos concretos.

131. Más aun, i) no existe en estos actuados prueba adicional alguna con la que el CONTRATISTA acredite la indemnización que reclama le sea pagada por la MUNICIPALIDAD y; ii) el Árbitro Único al declarar fundada la primera pretensión principal del CONTRATISTA y como consecuencia de ello, disponer que la MUNICIPALIDAD pague a éste la cantidad reclamada así como los intereses devengados, ha cumplido con lo que establece el artículo 1324º del Código Civil.
132. Por lo expuesto en los numerales precedentes, el Árbitro Único considera que la denominada pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios alegados por el CONTRATISTA deberá ser declarar infundada.

**VIII. DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE**

133. A través de la tercera pretensión principal contenida en la demanda del CONTRATISTA, dicha parte solicita que el Árbitro Único disponga que la MUNICIPALIDAD sume las costas y los costos de este arbitraje.
134. En relación a las costas y costos, los artículos 56, 69, 70 y 73 de la LEY DE ARBITRAJE, disponen que el árbitro se pronunciará en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, el árbitro se pronunciará en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en las proporciones,

El soporte ideal para su arbitraje

Calle RAMÓN RIBERA 672 Oficina 705, Miraflores Telf.: (511) 242-3130 / 241-0973

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. --- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACCRA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguifña

135. Al respecto, los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del árbitro y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.

136. En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado que durante la prosecución del proceso el CONTRATISTA ha actuado basado en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que se ha podido apreciar que éste ha litigado honestamente y convencido de sus posiciones ante la controversia; por su parte la MUNICIPALIDAD, durante el iter arbitral solo se ha limitado a formular dos excepciones, las mismas que han sido declaradas sin lugar por este Árbitro, en consecuencia corresponde condenar a la MUNICIPALIDAD al pago exclusivo de la totalidad de los gastos del proceso arbitral, concernientes a los honorarios del Árbitro Único y los de la secretaría arbitral. Debiendo cada parte asumir los costos que haya implicado sus respectivas defensas.

137. Sin embargo, advirtiéndose que el CONTRATISTA asumió el pago de la totalidad de los honorarios del Árbitro Único ascendentes a la cantidad de S/. 8,695.66 (Ocho mil seiscientos noventa y cinco y 66/100 Soles) y el de los servicios de la secretaría arbitral por la cantidad de S/. 5,664.00 (Cinco mil seiscientos sesenta y cuatro y 00/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas, es decir, tanto los que se encontraban a su cargo, como los que eran de cuenta de la MUNICIPALIDAD; corresponde que ésta reintegre al CONTRATISTA el cien por ciento (100%) de los mismos en ejecución de este laudo.

Por lo que el Árbitro Único:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la excepción de Incompetencia formulada por la MUNICIPALIDAD, por las consideraciones expuestas en este laudo.

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeiro 672 Oficina 305, Miraflores. Tel.: (511) 242-3930 / 241-0933

[WWW.MARCPERU.COM](http://WWW.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

**Laudo de derecho**

Expediente N° 057-2015/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Rycka Maguña

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de caducidad formulada por la MUNICIPALIDAD, por las consideraciones expuestas en este laudo.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión del CONTRATISTA y en consecuencia; **DISPONER** que la MUNICIPALIDAD pague a la DEMANDANTE la cantidad de S/. 150,000.00 (Ciento cincuenta mil y 00/100 Soles), por concepto de la contraprestación derivada del CONTRATO celebrado entre las partes; así como pague los intereses legales devengados a partir del 5 de octubre del año 2015, los mismos que se deberán liquidar en ejecución de este laudo; por las consideraciones expuestas en este laudo.

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión del CONTRATISTA y en consecuencia; **DISPONER** que la MUNICIPALIDAD otorgue al DEMANDANTE el Certificado o Constancia de Conformidad de la Prestación; por las consideraciones expuestas en este laudo.

**QUINTO: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión accesoria del CONTRATISTA referida a la indemnización por daños y perjuicios; por las consideraciones expuestas en este laudo.

**SEXTO: FIJAR** los honorarios del Árbitro Único en la cantidad de S/. 8,695.66 (Ocho mil seiscientos noventa y cinco y 66/100 Soles) y los servicios de la secretaría arbitral en la cantidad de S/. 5,664.00 (Cinco mil seiscientos sesenta y cuatro y 00/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas, incluido el Impuesto General a las Ventas, conforme a las liquidaciones de honorarios dispuestas en su oportunidad.

**SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la DEMANDANTE, por las consideraciones expuestas en este laudo. En consecuencia, **CONDENAR** a la MUNICIPALIDAD parcialmente en los costos de este arbitraje, debiendo dicha parte en ejecución del laudo pagar al CONTRATISTA la cantidad de S/. 8,695.66 (Ocho mil seiscientos noventa y cinco y 66/100 Soles) por concepto de los honorarios del Árbitro Único y, la cantidad de S/. 5,664.00 (Cinco mil seiscientos sesenta y cuatro y 00/100 Soles).

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Calle Ramón Ribeiro 672 Oficina 305, Miraflores. Tel.: (511) 242-3130 / 241-0233

[www.MARCPERU.COM](http://www.MARCPERU.COM), [CONTACTENOS@MARCPERU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERU.COM)

2.6  
Laudo de derecho

Expediente N° 057-2013/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral: CONSULTING ENGINEERS S.A.C. — MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

**Árbitro Único**

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguña

Soles} incluido el Impuesto General a las Ventas, incluido el Impuesto General a las Ventas, por los servicios de secretaría arbitral.

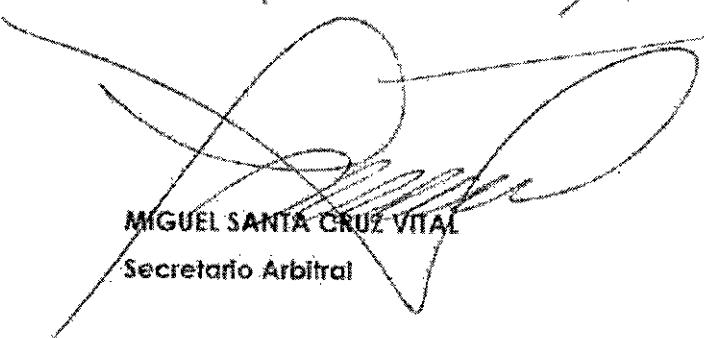
**OCTAVO: DISPONER** que cada una de las partes asuma los gastos o costos en que incurrió como consecuencia de sus respectivas defensas legales y los demás, con excepción de lo señalado en el resolutivo precedente.

**NOVENO: FACULTAR** a la secretaría arbitral a remitir copia del laudo al OSCE.

Notifíquese a las partes,

  
CARLOS RUSKA MAGUÑA

Árbitro Único

  
MIGUEL SANTA CRUZ VITAL

Secretario Arbitral

El soporte ideal para su arbitraje

Calle Ramón Ribeiro 672 Oficina 305, Miraflores Tel.: (911) 242-3130 / 241-0923

[www.marcperru.com](http://www.marcperru.com), [CONTACTENOS@MARCPERRU.COM](mailto:CONTACTENOS@MARCPERRU.COM)

Resolución N° 15 Laudo Arbitral de Derecho.

Página 39 de 39